

SIAM DI TELLA LIMITADA v. COORDINADORA DE SERVICIOS
RSSA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Cabe hacer excepción al principio en virtud del cual lo atinente a la determinación del monto del litigio y la base computable para ello configura materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de la causa, particularmente si la solución adoptada afecta el derecho de la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Resulta admisible la tacha de arbitrariedad cuando se excluye de la base económica computable para la determinación de los honorarios, la suma reclamada en concepto de daño moral.

HONORARIOS: Regulación.

Con el rechazo de la demanda debe computarse como monto del proceso, a los fines regulatorios, el valor íntegro de aquella dado que le son aplicables analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (2).

HONORARIOS: Regulación.

El interés económico discutido en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho como la admisión de que el supuesto derecho no existe.

(1) 11 de mayo.

(2) Fallos: 293:656; Causas: "Leblón S. A. c/ Córdoba, Provincia de y otros" y "Gómez, Humberto L. c/ Benini, Américo" de fechas 4/3/86 y 4/11/86, respectivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención del Tribunal en materias que, como la de honorarios de abogados y procuradores —según el art. 14 de la ley 48— son ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JOSEFA CARRIL DE MARTINEZ Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, ajenas, como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando las razones dadas por el a quo para resolver en determinado sentido sólo confieren fundamento aparente a la solución arbitrada, a la vez que se traduce en una inadecuada ponderación de la prueba producida en la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que —al hacer lugar a los daños y perjuicios derivados de la disminución del valor de la propiedad— si bien invocó un precedente de la Corte según el cual no corresponde incluir en el cálculo de la indemnización los daños derivados de la restricción administrativa, al establecer el monto de la condena tomó en cuenta la suma establecida en la pericia técnica que incluía la incidencia de la rectificación de la línea dispuesta de acuerdo con las ordenanzas municipales, justipreciando los valores negativos en conjunto con las limitaciones dominiales (2).

(1) 11 de mayo.

(2) Causa: "Gallo, Rosa c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.", de fecha 17 de marzo de 1988.